

18 AGO. 2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO



Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **079** -2017-GRC/GGR-OGP

Callao, 18 AGO. 2017

VISTOS:

El Expediente Administrativo N°1067-2010, la Resolución Jefatural N° 056-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 13 de febrero de 2015; el Informe Legal N° 059-2017-GRC/GGR-OGP-MPPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 173-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 02 de noviembre de 2010; se declaró la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado César Augusto Vargas Saldarriaga;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 593-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 04 de julio de 2014; se ordenó DEJAR SIN EFECTO TODO LO ACTUADO, desde su inicio, incluyendo a la Resolución N° 173-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 02 de noviembre de 2010; debiéndose incorporar al presente proceso administrativo de reversión al administrado JAVIER ENRIQUE TALAVERA RAMIREZ; quien obtuvo la titularidad del bien a través del acto jurídico de compra venta inscrito con fecha 19 de febrero del 2010; según se advierte de la Partida Registral N° P01027658;



Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

079

18 AGO. 2017

Que, luego de una revisión exhaustiva de autos; se advierte que la Administración emitió la **Resolución Jefatural N° 056-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 13 de febrero de 2015; mediante la cual se ordenó DEJAR SIN EFECTO TODO LO ACTUADO, en el presente procedimiento administrativo desde el 14 de agosto de 2010, ordenándose incorporar al administrado JAVIER ENRIQUE TALAVERA RAMIREZ, debiéndosele notificar la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre de 2008**; por lo que, se verifica que se ha emitido una duplicidad de resoluciones jefaturales pronunciándose sobre el mismo acto administrativo; por lo que, corresponde declarar la nulidad de la última resolución que se emitió, es decir la **Resolución Jefatural N° 056-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 23 de febrero de 2015;

Que, asimismo, visualizada la **Partida Electrónica N° P01027658**, se aprecia que el predio sub materia fue materia de la compra venta celebrada a favor de **GREGORIA SUYO CARRION y HENRY GREGORIO MORAN CHAVEZ** inscrita en el Asiento 00005 el 13 de octubre de 2016;

Que, en ese sentido, ésta Corporación Regional al constatar la existencia de otros administrados con el legítimo interés para formar parte en el Procedimiento Administrativo de Resolución de Contrato, se les deberá de notificar la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP**, de 16 de octubre de 2008 que ordena el inicio del procedimiento administrativo de reversión o reconocimiento del derecho de propiedad según sea el caso;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 27444, señala que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, uno de los requisitos de validez del acto administrativo contenido en el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444, es el procedimiento regular, que señala: "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento administrativo previsto para su generación";

Que siendo así, es de advertirse que la **Resolución Jefatural N° 056-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 13 de febrero de 2015, al duplicar el contenido de la **Resolución Jefatural N° 593-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 04 de julio de 2014, incumple con lo prescrito por el artículo 1 y el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento General, por cuanto, resulta inoficioso duplicar efectos jurídicos ya producidos, evidenciándose el incumplimiento del procedimiento administrativo para su generación;

Que, el presente procedimiento administrativo de resolución de contrato se ha seguido habiéndose contravenido lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del concepto de administrado, que señala: "*Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o interés legítimo que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse;*

Que, dentro de los vicios que acarrear la nulidad del acto administrativo, se encuentra la notificación defectuosa, conforme lo estipulado el artículo 10° de la Ley N° 27444, "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*" (...). 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;*

Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el artículo 3.2 de la Ley N° 27444; que indica: "*Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;*

Que, La Ley de Procedimiento administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) **la nulidad de oficio**, por la que se revisan actos



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO



Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

18 AGO. 2017

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **079** -2017-GRC/GGR-OGP

administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida.

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado; situación que no se ha producido en el presente caso; por cuanto los actos administrativos emitidos por la Administración, no han sido notificados debidamente a las partes; lo que no ocasiona su firmeza ni consentimiento;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos y a fin de garantizar el ejercicio al debido procedimiento administrativo y al derecho de defensa que les asiste a los administrados que ostentan legítimo interés en el presente procedimiento administrativo; en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; se debe declarar la nulidad de la **Resolución Jefatural N° 056-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **13 de febrero de 2015**; debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido; para lo cual esta Oficina de Gestión Patrimonial dispone que la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, efectúe un nuevo acto de notificación, de la resolución que inició el presente procedimiento administrativo, al adjudicatario **CESAR AUGUSTO VARGAS SALDARRIAGA** y a los administrados **JAVIER ENRIQUE TALAVERA RAMIREZ**; **GREGORIA SUYO CARRION** y **HENRY GREGORIO MORAN CHAVEZ** quienes cuentan con legítimo interés, en su domicilio que figura en su DNI; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; para que posteriormente dicha Unidad emita un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo formar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao faculto a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016; que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional, del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución Jefatural N° 056-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **13 de febrero de 2015**, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre de 2008, al adjudicatario CESAR AUGUSTO VARGAS SALDARRIAGA; al administrado JAVIER ENRIQUE TALAVERA RAMIREZ y a los actuales titulares registrales GREGORIA SUYO CARRION y HENRY GREGORIO MORAN CHAVEZ; para que posteriormente se emita un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo expeditar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
[Handwritten signature]
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)

18 AGO. 2017
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO